

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de reclamación administrativa; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería y Poder; **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación.

**SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Claudia Ferreiro Vásquez, abogada, C.I N°9.121.192-0, en representación del Club Andino Osorno, RUT N°81.590.400-1, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo 3.500, piso 16, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a usted respetuosamente digo:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”), vengo en deducir recurso de reclamación administrativa en contra de la Resolución Exenta N°20221000199 de 8 de julio de 2022 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (“RCA” o el “Acto recurrido”), que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Refugio de Montaña Antillanca” (“el Proyecto”), presentado por el señor Christof Weber Schilling, en representación de Club Andino Osorno (“CAO” o “Titular”), de conformidad con los antecedentes y argumentos que a continuación se exponen.

I. ANTECEDENTES

1. En términos generales, el Proyecto consiste en la construcción y operación de un *apart hotel* con la finalidad de impulsar y fortalecer el desarrollo de actividades turísticas y recreativas. Considera la construcción de 3 edificios con 59 departamentos y otras obras asociadas a las actividades de montaña, todas ellas complementarias y compatibles con los usos del actual centro de montaña.
2. El Proyecto se ubica en la comuna de Puyehue, provincia de Osorno, Región de Los Lagos, en terrenos que pertenecen al CAO y en los que se emplaza el Centro de Ski y Hotel Antillanca. Contempla una superficie predial total de 8.271,48 m² (0,82 ha) y una superficie de construcción de 5.314,98 m² (0,53 ha).
3. Luego de los respectivos pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (“OAECAs”), con fecha 6 de junio de 2022 y por medio de la Resolución N°20221010936 que contiene el **Informe Consolidado de la Evaluación** (“ICE”), el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (“SEA” o “SEA Los Lagos”) **recomendó aprobar** la DIA, indicando que:

“El proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable identificada en la sección 9 de este documento; cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales aplicables identificados en la sección 10 de este documento; no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental; y el titular ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el o los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones”.

4. A pesar de la recomendación de aprobación antes expuesta, por medio de la **RCA** la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (“COEVA Los Lagos”) **resolvió:**

“Calificar desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Refugio de Montaña Antillanca, de Club Andino Osorno, en consideración a que no cumple con todas las normas ambientales aplicables al proyecto, no cumple con los antecedentes para otorgar el permiso ambiental el artículo 160 del DS 40/2012, y el titular no ha presentado los antecedentes que descarten la ocurrencia de impacto significativos respecto al literal

d) del artículo 11 de la Ley 19.300, incluyendo además las razones expuestas en el Considerando 13° de la presente Resolución”¹.

5. Finalmente, el Acto recurrido fue notificado a esta parte por medio de correo electrónico de 14 de julio de 2022.

II. CONTENIDO DEL ACTO RECURRIDO

6. Los argumentos que se exponen para fundar la calificación desfavorable pueden ser agrupados de la siguiente forma:
 - (i) El Proyecto consiste en la ejecución de una actividad económica -comercial o mercantil-, la que no puede realizarse en un Parque Nacional según lo establece el artículo 3° de la Convención de Washington.
 - (ii) El Proyecto es inviable porque no podrá contar con un Informe Favorable para Construcción (“IFC”), en tanto Permiso Ambiental Sectorial regulado en el artículo 160 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental² (“PAS 160”). Sobre el particular, indica que no existen antecedentes suficientes para descartar que no se realizará una actividad de tipo residencial.
 - (iii) El Proyecto fue evaluado sin la realización de un proceso de participación ciudadana y sin consulta indígena. Sobre el particular, la COEVA Los Lagos sostiene que tendrían antecedentes de que en ese sector existen espacios de significación cultural y espiritual para las comunidades indígenas de la comuna de Puyehue. Agrega que habría tomado contacto con organizaciones que tenían interés en participar del proceso de evaluación ambiental.
 - (iv) El Proyecto debió haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) mediante un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”), para efectos de realizar un adecuado proceso de participación ciudadana y evaluar apropiadamente los impactos en comunidades y en el Parque Nacional en el que se pretende emplazar.

A continuación, demostraremos que estos argumentos no se condicen con el ICE ni con los demás antecedentes del procedimiento de evaluación ambiental, carecen de fundamento y algunos de ellos se basan en una interpretación errada de la legislación ambiental.

III. ARGUMENTOS POR LOS QUE CORRESPONDE DEJAR SIN EFECTO EL ACTO RECURRIDO

1. La construcción y operación del Proyecto es compatible con la protección del Parque Nacional Puyehue y no trasgrede la prohibición establecida en el artículo 3° de la Convención de Washington

7. Los considerandos 13.2 y 13.3 del Acto recurrido desarrollaron erróneamente que el Proyecto no es compatible con la protección y usos del Parque Nacional Puyehue (“PNP”), y que la actividad que se pretende realizar es de tipo mercantil o comercial, por tanto, supuestamente prohibida por la Convención de Washington.
8. Lo anterior tiene como antecedente directo la exposición de la SEREMI de Agricultura de Los Lagos, Sra. Tania Lagos, en la sesión de la COEVA Los Lagos de 23 de junio del año en curso y en los siguientes pronunciamientos de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”), emitidos durante el procedimiento de evaluación ambiental.
 - Ordinario N°15-EA, de 23 de mayo de 2021: CONAF señala que la DIA no indica de manera explícita que las obras corresponden a instalaciones de uso público y, por tanto, accesibles para la utilización potencial de visitantes y usuarios del PNP, como parte de los servicios recreacionales y turísticos que ofrece el Titular al interior del Parque.

¹ Resuelvo 1° de la RCA.

² Contenido en el Decreto Supremo 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

Añade que la falta de precisión sobre el destino podría dar a entender que el Proyecto consiste “eventualmente” en la venta de departamentos con fines residenciales y para uso exclusivo de sus dueños. Al respecto, expresa que si ésta es la finalidad de la actividad proyectada, aquello “*constituiría una clara actividad comercial que, de ejecutarse, quebranta la citada norma de la Convención de Washington*”.

Por lo anterior, CONAF solicitó al Titular entregar información suficiente que ratifique que el Proyecto es una instalación turística de uso público y no un proyecto inmobiliario de uso privado de venta de departamentos con fines comerciales.

- Ordinario N°05/EA, de 12 de enero de 2022: en lo pertinente observó y requirió al Titular nuevamente aclarar si las instalaciones se encontrarán destinadas a un servicio de alojamiento (*apart hotel*). Además, solicitó indicar qué tipo de *apart hotel*, dentro de la clasificación dada por la Norma Chilena, es aquella que se pretende construir y operar.
- Ordinario N°21-EA, de 12 de mayo de 2022: pronunciándose respecto a la Adenda Complementaria, observó -de forma evidentemente contradictoria a los anteriores actos administrativos- que el Proyecto en formato *apart hotel* implica una explotación comercial del inmueble, cuando antes había indicado que la incompatibilidad con el PNP se verificaría sólo si la actividad consiste en el arrendamiento de departamentos para fines no turísticos.

Finalmente, CONAF estimó que los antecedentes proporcionados por el Titular no son suficientes, ni aclaran o subsanan las objeciones respecto de la compatibilidad del Proyecto con el PNP.

9. Como se argumentará a continuación, el Acto recurrido debe ser dejado sin efecto por cuanto (i) determina erróneamente que el Proyecto contraviene la prohibición establecida en el artículo 3° de la Convención de Washington, pues interpreta también erradamente la expresión “explotación de riquezas con fines comerciales”; (ii) establece que el Proyecto es incompatible con los fines y usos del PNP, aún cuando se han incorporado antecedentes suficientes que demuestran que éste se ajusta al fin turístico que motivó la creación del parque, y que su ejecución no afectará recursos de flora y fauna que cautela el Plan de Manejo en la zona respectiva, y (iii) existen proyectos con características similares que han sido calificados favorablemente y sin los reparos que CONAF ha efectuado en este caso, lo que devela una infracción a la garantía asegurada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

1.1 El desarrollo del Proyecto no contraviene la prohibición establecida en la Convención de Washington

10. Como es de su conocimiento, nuestro país es parte de la “Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América”, celebrada en la ciudad de Washington el 12 de octubre de 1940 (“Convención de Washington” o “la Convención”)³.
11. En lo que interesa a este recurso, el artículo 3° de la Convención dispone que los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados, ni enajenada parte alguna de ellos, sino por acción de la autoridad legislativa competente, y agrega que “*Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales*”.
12. Sobre el particular, tal como se dejó constancia en el ICE, el SEA no concordó con la interpretación que la CONAF confiere a lo establecido en el artículo 3° de la Convención, esto es, al alcance de la expresión “explotación de riquezas con fines comerciales”.
13. En efecto, consta que dicho órgano especializado desarrolló que la referida prohibición debe circunscribirse al “**desarrollo de actividades extractivas con fines comerciales**” y concluyó categóricamente que “El proyecto Refugio de Montaña Antillanca no tiene por objeto la explotación extractiva con fines comerciales de las riquezas existentes en el Parque Nacional. El término ‘Riquezas’ según el Diccionario de la RAE importa ‘abundancia de bienes y cosas preciosas’ y ‘Abundancia de cualidades o atributos excelentes’, siendo evidente que el proyecto

³ Aprobada por el Congreso Nacional en 1967 y ratificada mediante DS N°531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

no considera la explotación por medio de la extracción de riquezas existentes en el Parque Nacional Puyehue, razón por la cual la ejecución de la iniciativa del Club Andino de Osorno, no resulta contraria al a Convención de Washington”.

14. La prohibición de “explotación con fines comerciales” en parques nacionales ha sido entendida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República también como la imposibilidad de desarrollar una actividad de tipo extractiva. Así, por ejemplo, lo señaló en el dictamen N°17.795, de 2019 a propósito del ejercicio de la actividad pesquera extractiva en áreas protegidas⁴.
15. A su turno, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha resuelto que es posible realizar proyectos u obras en parques nacionales y otras áreas protegidas, previa evaluación ambiental, a fin de que éstos puedan ejecutarse bajo ciertas condiciones y exigencias “*en defensa del uso racional de los recursos naturales*”. En otras palabras, para la Corte es relevante cautelar que las actividades a realizarse dentro de parques nacionales “*sean compatibles con los objetivos de dichos espacios de preservación de las bellezas naturales y de la flora y fauna asociadas*”⁵.
16. Como se ha demostrado a lo largo del procedimiento de evaluación, primero con lo declarado en la DIA, luego con lo aclarado en las Adendas y según se desarrollará en el Capítulo 2 de este recurso de reclamación administrativa, el Proyecto no busca explotar los recursos naturales que se encuentran dentro del predio de su propiedad, sino que desarrollar una actividad de carácter turístico consistente en la construcción y posterior operación de un *apart hotel*. En consecuencia, el Acto recurrido yerra al resolver la incompatibilidad del Proyecto con la Convención de Washington.

1.2 El Proyecto, asimismo, es compatible con los fines y usos establecidos en el Decreto de creación y en el Plan de Manejo del Parque Nacional Puyehue

17. El Decreto N°374, de 8 de abril de 1941, emitido por el entonces Ministerio de Tierras y Colonización (“Decreto N°374/1941”), creó el PNP, considerando conveniente fomentar en esa área el turismo de visitantes nacionales y extranjeros.
18. Luego, el Plan de Manejo del Parque Nacional Puyehue (“PMPNP” o “Plan de Manejo”), aprobado por la Resolución N°113, de 2009, del Director Ejecutivo de la CONAF, dispone que el terreno privado en el que se pretende emplazar el Proyecto corresponde a una zona de “Uso Regulado”.
19. Según lo establecido en el PMPNP, en este tipo de zonas la CONAF posee las siguientes atribuciones:
 - Propender al trabajo coordinado con los propietarios de predios -privados- con el objeto de evitar las siguientes acciones:
 - Producir impactos negativos sobre los sistemas hídricos, ya sea a través de eliminación de basura en ellos e introducción de especies exóticas.
 - Producir impactos negativos sobre la fauna silvestre existente en la zona, ya sea a través de su captura o muerte, e introducción de especies exóticas que presenten un peligro para la sobrevivencia de la fauna silvestre.
 - Ejecutar actividades que provoquen erosiones en el suelo.
 - Explotaciones forestales.
 - Elaborar un plan que considere las restricciones para los ocupantes de terrenos fiscales, con el propósito de minimizar su impacto en el medio ambiente.
20. Como se señaló en la DIA y luego en las respectivas Adendas, el Proyecto tiene por finalidad la prestación del servicio de alojamiento turístico por medio de la construcción y posterior operación de un *apart hotel*, y se emplaza en un terreno privado. Este último aspecto no ha sido controvertido por ningún OAECA.

⁴ Aplica jurisprudencia contenida en el dictamen N°38.429, de 2013.

⁵ SCS de 8 de enero de 2008, Rol N°6.397-2008, consid. 7°.

21. En particular, el Titular declaró que el Proyecto se emplaza en un predio que históricamente pertenece al Club Andino Osorno, y en el que también se ubican las instalaciones del Centro de Montaña Antillanca (Predio Antillanca N°3, Rol N°2253-2). En la Adenda destacó que el Proyecto es afín al objetivo natural del PNP⁶ y en la Adenda Complementaria aclaró que su ubicación se norma por las disposiciones de la Zona de Uso Regulado del PMNP, cuyo objetivo general es delimitar y regular el uso de terrenos privados con el propósito de minimizar los impactos de la actividad, pero no prohibir su desarrollo⁷.
22. A su turno, conforme lo demuestran los pronunciamientos sectoriales, el Proyecto no producirá impactos negativos sobre los sistemas hídricos -ya sea a través de la eliminación de basura o introducción de especies exóticas-; no pondrá en peligro la vida de la fauna silvestre de la zona; tampoco ejecutará actividades que provoquen erosiones en el suelo y no desarrollará explotación forestal. Entonces, se evidencia que el Proyecto es compatible con el uso establecido en el PMPNP, según la regulación de la zona en la que se ubica.
23. Con todo, la compatibilidad con los fines y usos del PNP, contenido en el Decreto N°374/1941 y en el PMPNP, respectivamente, también fue confirmada por el SEA, según consta expresamente en el punto 9.2.5 del ICE.

1.3 La existencia de otros proyectos turísticos en parques nacionales -autorizados ambiental y sectorialmente- develan que la calificación desfavorable por supuesta incompatibilidad con la Convención de Washington es un acto arbitrario que riñe con la garantía de la igualdad ante la ley

24. Por medio de la Resolución Exenta N°135, de 12 de diciembre de 2017, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, calificó favorablemente el proyecto “Modificación Hotel Las Torres Patagonia”, presentado por la empresa Las Torres de la Patagonia S.A. (“RCA N°135/2017”).
25. Según consta en la RCA N°135/2017, dicho proyecto consiste en el mejoramiento del servicio turístico y la normalización de instalaciones construidas de forma posterior al año 2001, las que consisten en un hotel, recepción, centro interpretativo y viviendas para el personal. Añade el acto administrativo que los servicios turísticos se desarrollan al interior del Parque Nacional Torres del Paine, aprovechando los recursos escénicos, de vegetación y fauna de esa área protegida.
26. En lo que respecta a los pronunciamientos sectoriales, la CONAF no emitió observaciones sobre la compatibilidad del servicio de alojamiento -y construcciones anexas- con la Convención de Washington ni con el Plan de Manejo del Parque⁸. Menos aún indicó que podría tratarse de una actividad de tipo comercial prohibida por la normativa aplicable.
27. La existencia de otros proyectos turísticos emplazados en parques nacionales, pero que no han merecido reparo alguno respecto a su destino y/o la compatibilidad con las normas sectoriales, devela que el Acto recurrido es arbitrario y vulnera la garantía de igualdad ante la ley.
28. En efecto, el artículo 19 N°2 inciso segundo de la Constitución Política de la República mandata que ni la ley ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias. Entre otros axiomas vinculantes que emanan de esta garantía constitucional, destaca el **principio de la interdicción de la arbitrariedad**⁹, en virtud del cual se ha interpretado que **una autoridad sólo puede decidir o resolver de forma distinta un caso análogo, si proporciona una justificación suficiente y razonada**¹⁰.
29. Advierta la Sra. Directora Ejecutiva del SEA que lo proyectado en el caso objeto de esta reclamación coincide con lo evaluado favorablemente mediante la RCA N°135/2017, a saber, ambas construcciones son servicios de alojamiento con fines turísticos (uno es un hotel, mientras

⁶ Ver Adenda pág. 21.

⁷ Ver Adenda complementaria, págs. 9 a 14.

⁸ Ordinario N°27-EA, de 31 de julio de 2017 y Ordinario N°42-EA, de 23 de octubre de 2017, ambos de la CONAF.

⁹ Sobre el particular, Cristián Román Cordero (2010), “*La interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el derecho público chileno y sus mecanismos de control*”. En Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo N°7, México D.F. pág. 365.

¹⁰ Eduardo Soto Kloss (1999), *Acerca de la obligatoriedad de los precedentes en la actividad administrativa del Estado*. En Revista Chilena de Derecho, Vol. 26 N°2, sección estudios, Santiago, págs. 401-402.

que el de mi representado es un *apart hotel*) y los dos proyectos se emplazan en un área protegida, particularmente en un parque nacional (uno en el Parque Nacional Torres del Paine y el otro en el Parque Nacional Puyehue).

30. Entonces, mientras que en la RCA N°135/2017 el proyecto de la empresa Las Torres de la Patagonia S.A. fue evaluado favorablemente y sin observaciones por parte de CONAF, el de mi representado fue calificado desfavorablemente, considerando las observaciones y cuestionamientos sobre una supuesta incompatibilidad normativa (eventual ejercicio de una actividad comercial) que se basa únicamente en conjeturas y no en los antecedentes y declaraciones proporcionados por el Titular en el procedimiento de evaluación.

2. El Servicio Agrícola y Ganadero se pronunció favorablemente respecto a la obtención del PAS 160, mientras que la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo observó -de forma contraria a Derecho- que el Proyecto reuniría características propias de una actividad inmobiliaria.

31. Según lo dispone el artículo 160 del Reglamento del SEIA (“RSEIA”), para subdividir y urbanizar terrenos rurales para dotar de equipamiento algún sector rural, habilitar un balneario o campamento turístico y, en general, para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, se requiere de las autorizaciones e informes favorables que prevén los incisos tercero y cuarto del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
32. En particular, la normativa sectorial indica que para conseguir dichas autorizaciones el proyecto o actividad: (i) no debe originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana, y (ii) no puede generar pérdida o degradación del recurso natural suelo. Así, el organismo público encargado de cautelar que en las futuras construcciones no se verifique la primera situación es la respectiva Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (“SEREMI MINVU”)¹¹, mientras que para el segundo es competente el Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”).
33. En lo referido a la no generación de nuevos núcleos urbanos, consta que mi representada, en el Anexo P (correspondiente al PAS 160) de la DIA, declaró que el proyecto “no contempla partes o recintos cuyo fin sea el asentamiento humano permanente, como tampoco actividades o una población tal que haga necesario el posterior surgimiento de otras funciones típicamente urbanas, tales como comercio, salud, educación, entre otros”. Asimismo, explicó que si bien el Proyecto tiene por finalidad albergar a personas en unidades habitacionales, aquello es únicamente con fines turísticos y particularmente para la temporada de nieve, esto es, como hospedaje pasajero, circunstancial y estacional de sus ocupantes.
34. Enseguida, desarrolló en el Anexo E de la Adenda Complementaria, a propósito de algunas observaciones de la Oficina del SAG de la Región de Los Lagos¹², que el suelo corresponde a la clase VII, es decir, es de origen volcánico, poco evolucionado, constituido principalmente por arenas derivadas de material piroclástico, tobas y cenizas. Considerando esta caracterización, explica que no se requerirán medidas de compensación de suelo, pues no tiene aptitud agrícola.
35. A su turno, en el contexto del procedimiento de evaluación ambiental, consta que la Oficina del SAG de la Región de los Lagos -luego de subsanadas las observaciones por mi representada- se pronunció conforme, según consta en Ordinario N°326 de 12 de mayo de 2022. Así por lo demás se registra en el punto 7.1.5 del Acto recurrido.
36. Sin embargo, la SEREMI MINVU de Los Lagos, pese a las declaraciones y aclaraciones de mi representada, emitió pronunciamientos respecto de la DIA y sus Adendas -casi todos desfavorables-, tal como se sistematiza a continuación:

¹¹ Debe tenerse presente que en ejecución del Decreto Supremo N°62, de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que “Individualiza las competencias radicadas en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo a transferir a los Gobiernos Regionales”, y de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley N°21.074, “Sobre fortalecimiento de la regionalización del país”, se dictó el Decreto Supremo N°297, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que confirió competencias en la materia a los Gobiernos Regionales (“GORE”), por lo que en la actualidad la atribución legal de cautelar que no se originen nuevos núcleos urbanos es compartida entre las SEREMI MINVU y los GORE.

¹² Observaciones del SAG efectuadas respecto al PAS 160 contenidas en los Ordinarios N°332, de 24 de mayo de 2021 y N°22, de 13 de enero de 2022.

- Ordinario N°25, de 24 de mayo de 2021: solicitó aclarar el funcionamiento del proyecto en base a “departamentos” y consultó por su modelo de gestión, estimando que no se trata de un sistema hotelero, sino que de un proyecto inmobiliario con arriendo de unidades. Sobre el particular, solicitó argumentos que garanticen que no existirá ocupación permanente de los departamentos y que en el futuro no se seguirá desarrollando este tipo de proyectos en predios vecinos. Enseguida, pidió a mi representada aclarar la relación con el actual refugio de montaña. Finalmente, indicó que este tipo de construcciones requiere de IFC de conformidad con el artículo 55 de la LGUC.
 - Ordinario N°05, de 17 de enero de 2022: únicamente señaló que las construcciones proyectadas requerirán de IFC, pero **no realizó ninguna observación adicional, esto es, sobre el supuesto carácter inmobiliario de la actividad**.
 - Ordinario N°17, de 12 de mayo de 2022: pronunciándose sobre la Adenda Complementaria, reiteró las observaciones efectuadas en el Ordinario N°25, de 24 de mayo de 2021.
 - Ordinario N°17, de 19 de mayo de 2022: complementó el acto administrativo anterior, citando un dictamen en el que la Contraloría General de la República se refiere al sentido y alcance de la expresión “balneario” a que alude el artículo 55 de la LGUC. En lo pertinente, el Ente Fiscalizador indica que no procede autorizar -en predios colindantes o próximos a balnearios- la “construcción de viviendas con fines residenciales o de descanso”. Finalmente, la SEREMI MINVU de Los Lagos indica que no existen antecedentes necesarios para poder autorizar favorablemente el IFC.
37. En primer lugar, note la Sra. Directora Ejecutiva del SEA que el *iter* de pronunciamientos de la SEREMI MINVU de Los Lagos muestra una palmaria irregularidad: el Ord. N°05, de 17 de enero de 2022, no efectúa observación alguna respecto a una posible generación de núcleo urbano, para luego insistir sobre el supuesto carácter inmobiliario del proyecto en los dos actos administrativos referidos a la Adenda complementaria (Ords. N°17 de 12 y 19 mayo de 2022). En otras palabras, de acuerdo con el orden, estructura y rigor procedimental de la evaluación ambiental, mediante el Ord. N°05, de 17 de enero de 2022, se entendieron subsanados los reparos y observaciones efectuados en el primer pronunciamiento del organismo sectorial.
38. En segundo lugar, si bien en el 10.1.5 del ICE el SEA concluyó que el Proyecto da cumplimiento a los requisitos ambientales del PAS 160, “*independiente de lo indicado por la SEREMI MINVU en su Ordinario 17 del 19 de mayo de 2022, en el sentido de que sectorialmente no se cuenta con los antecedentes para otorgar favorablemente el IFC*”; el Acto recurrido determinó que el Proyecto es inviable porque no podrá contar con un IFC, por cuanto no se han incorporado antecedentes suficientes para descartar la realización de actividades inmobiliarias¹³.
39. Sobre el particular, y sin perjuicio de las irregularidades esbozadas, a continuación se argumenta que el Acto recurrido debe dejarse sin efecto por cuanto: (i) desconoce el carácter de declaración jurada de la DIA; (ii) considera insuficiente las respuestas de la Titular del Proyecto, aun cuando los antecedentes acompañados acreditan y despejan cualquier duda acerca del tipo de actividad que se pretende desarrollar; (iii) omite la caracterización normativa de un *apart hotel*, en tanto actividad turística, y (iv) con falta de motivación suficiente, presume que lo proyectado es una actividad que la normativa urbanística no permite.

2.1 El Acto recurrido y la SEREMI MINVU de Los Lagos desconoce el carácter de declaración jurada de la DIA

40. Como es de conocimiento de la Sra. Directora Ejecutiva del SEA, el artículo 2° letra f) de la Ley N°19.300 define DIA como aquel documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar -o bien, de las modificaciones que se le introducirán- que se otorga “bajo juramento” del respectivo titular. Al respecto, se ha afirmado correctamente que este instrumento es una declaración jurada que hace fe del contenido del proyecto que se somete a evaluación ambiental¹⁴.

¹³ Punto 7.1.5 y resuelto 1° del Acto recurrido.

¹⁴ Ezio Costa Cordella (2013), “*La prevención como principio del sistema de evaluación de impacto ambiental en Chile*”, en Revista Justicia Ambiental N°5, ONG FIMA, Santiago, pág. 205.

41. A mayor abundamiento, en el Capítulo VIII de la DIA, titulado “Firma declaración”, el representante legal del Club Andino Osorno, entidad titular del Proyecto, declaró bajo juramento que *“en base a los antecedentes presentados en la Declaración de Impacto Ambiental y según los antecedentes requeridos para su presentación, el proyecto ‘Refugio de Montaña Antillanca’ cumple con la legislación ambiental vigente, de conformidad con lo exigido en el artículo 18 de la Ley sobre Bases generales del Medio Ambiente y el artículo 19° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que su contenido está de acuerdo con las normas legales vigentes que rigen la materia”*.
42. Entonces, no corresponde que la SEREMI MINVU de Los Lagos cuestione la veracidad de los documentos presentados, ni menos aún que realice conjeturas o suposiciones, estableciendo que mi representada construirá y luego desarrollará una actividad que -de acuerdo con las normas urbanísticas- no está permitida. En el contexto de la evaluación ambiental, el organismo público -dentro de la esfera de sus competencias y en ejercicio de sus funciones especializadas- únicamente debe examinar la suficiencia y completitud de los antecedentes que le permiten descartar impactos ambientales o, en este caso, que hacen procedente el otorgamiento de una autorización sectorial.

2.2 El Titular del Proyecto ha incorporado antecedentes suficientes que despejan cualquier duda acerca del tipo de actividad que pretende desarrollar

43. La aseveración de la SEREMI MINVU de Los Lagos sobre la ausencia o insuficiencia de antecedentes que permitan descartar la generación de un núcleo urbano, y que fuera replicada en el Acto recurrido, es totalmente errada.
44. Al respecto, notará la Sra. Directora Ejecutiva del SEA que esta parte ha incorporado -tanto en la propia DIA como en las Adendas- elementos, antecedentes, explicaciones y declaraciones que acreditan de forma suficiente la tipología y finalidad del Proyecto.
45. En estricto cumplimiento de lo solicitado por la SEREMI MINVU de Los Lagos, la Adenda de 30 de diciembre de 2021, indicó lo siguiente¹⁵:
 - El Proyecto en caso alguno y bajo ningún supuesto desarrollará un núcleo urbano (centro poblado, villa o ciudad), pues sus características se enmarcan en construcciones destinadas a turismo.
 - Si bien se construirán “unidades habitacionales”, estas se enmarcan en la clasificación de *apart hotel* y no revisten las características de asentamientos permanentes de personas que requieran de bienes y servicios que típicamente se asocian a las áreas urbanas, tales como equipamientos de salud, educación o comercio.
 - El Proyecto se conforma como *apart hotel* de acuerdo con la Norma Chilena 2760, “Clasificación, calificación y terminología de los establecimientos de alojamiento turístico”. De este modo, cumple con una destinación de uso público y de accesibilidad a cualquier pasajero, tal como ocurre con los servicios que un hotel ofrece a sus huéspedes.
 - Asimismo, el Proyecto considera arriendos permitidos dentro de la normativa de *apart hotel* y no estará destinado a grupos exclusivos.
 - Las unidades serán destinadas al alojamiento de pasajeros o huéspedes, por lo que su ocupación será temporal o restringida en el tiempo -estación de invierno, principalmente-, atendido que las estadias esperadas se asocian directamente con los deportes de nieve que pueden realizarse gracias a las instalaciones del Centro de Ski Antillanca, desde 1946.
 - Aclara que el Proyecto es una ampliación de la oferta turística del Centro de Ski Antillanca, mas no del Edificio y Hotel del Club Andino Osorno existente.

¹⁵ Ver páginas 88 y siguientes de la Adenda.

46. Luego, a la Adenda Complementaria de 28 de abril de 2022, se adjuntó el Anexo E que, junto con detallar el destino de la edificación que contempla el Proyecto, contiene su planimetría.

2.3 El Acto recurrido y la SEREMI MINVU de Los Lagos omite o al menos confunde la caracterización de un *apart hotel*, en tanto servicio de alojamiento turístico

47. El Acto recurrido omite la caracterización normativa/técnica de un *apart hotel*, en tanto establecimiento destinado al alojamiento turístico con condiciones y elementos que los distinguen de, por ejemplo, un hotel o motel, confundiéndolo con un proyecto inmobiliario habitacional.
48. En primer lugar, debe señalarse que la normativa sectorial -en particular la Ley N°20.423 y el Decreto Supremo N°19, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo¹⁶- establece que los “Servicios de Alojamiento Turísticos” corresponden a aquellos establecimientos en los que se provee comercialmente el servicio de alojamiento por un periodo no inferior a una pernoctación, los que deben estar habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines de descanso, recreo, deportivo, de salud, estudios, negocios, familiares, religiosos u otros similares.
49. Se aprecia entonces que la normativa aplicable prevé un concepto amplio de los servicios de alojamiento turístico, estableciendo como elementos mínimos e indispensables (i) la estadía no inferior a una pernoctación y (ii) la capacidad para recibir a huéspedes en forma individual o colectiva. Si bien el carácter de estadía temporal no se contiene expresamente en la disposición, subyace al concepto de turismo¹⁷ y a los fines previstos por el regulador.
50. La regulación comentada no se refiere expresamente a la expresión *apart hotel*. Con todo, conviene tener a la vista la definición que ofrecía el “Reglamento de Clasificación, Calificación y Registro de Establecimiento de Alojamiento Turístico Denominados Hotel, Motel y Apart Hotel”¹⁸. Este Reglamento lo caracterizaba como aquel “*establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento turístico en departamentos independientes de un edificio que integren una unidad de administración y explotación, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios. Cada departamento contará, a lo menos, con los siguientes ambientes: dormitorio con baño privado, sala de estar, cocina equipada y comedor*”.
51. Sin perjuicio de que dicha normativa hoy no se encuentra vigente, proporciona elementos importantes que precisan a este tipo de actividad económica y que la diferencian de un hotel, a saber, la existencia de “departamentos independientes”, con baño privado, sala de estar, cocina equipada y comedor.
52. En el mismo sentido, el punto 3.1.2 de la norma técnica NCh 2760¹⁹ establece que los *apart hotel* son establecimientos que proveen alojamiento turístico mayoritariamente en unidades habitacionales tipo departamento, en un edificio o parte independiente del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo. A su turno, el 3.2.2 de la misma norma técnica define “departamento” como aquella unidad habitacional de un establecimiento de alojamiento turístico destinada a brindar facilidades de alojamiento a una o más personas según su capacidad, y que cuenta -como mínimo- con dormitorio, cocina, comedor, baño y un espacio para compartir.
53. Entonces, de acuerdo con la normativa revisada, lo que define a un *apart hotel* es la disposición de “departamentos” con cocina, comedor, baño, dormitorio y espacio para compartir, como unidades mínimas identificables, pero que tienen el carácter de alojamiento turístico. Aquello revela la confusión y prevenciones en la evaluación de la SEREMI MINVU de Los Lagos, por cuanto las características de este tipo de establecimiento de alojamiento turístico son en su

¹⁶ Contentiva del Reglamento para la aplicación del sistema de clasificación, calidad y seguridad de los prestadores de servicios turísticos.

¹⁷ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “turismo” en su primera acepción corresponde a la “actividad o hecho de viajar por placer”. Asimismo, “turismo” se encuentra definido normativamente en el artículo 5° letra a) de la Ley N°20.423, tal como sigue: “conjunto de actividades realizadas por personas durante sus viajes y permanencias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un periodo de tiempo consecutivo inferior a un año, por motivos diferentes al de ejercer una actividad remunerada en el lugar visitado”.

¹⁸ Contenida en el Decreto Supremo N°148, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, derogado por el Decreto N°222, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y este último también derogado por el Decreto Supremo N°19, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

¹⁹ Sobre “Clasificación, calificación y terminología de los establecimientos de alojamiento turístico”.

mayoría coincidentes con las de un proyecto inmobiliario para residencia permanente, observaciones que -con todo- debieron entenderse por subsanadas cuando el Titular declaró y explicó acerca del destino de la actividad proyectada.

2.4 El Acto recurrido y la SEREMI MINVU de Los Lagos presumen -sin incorporar argumentos suficientes que justifiquen dicha posición- que lo proyectado es una actividad que la normativa urbanística no permite, sin reparar en las excepciones que prevé la legislación sectorial

54. El Acto recurrido no repara en el hecho de que el Proyecto se ampara precisamente en la excepción contenida en el inciso cuarto del artículo 55 de la LGUC, y que la consideración de núcleo urbano debe ser motivada de forma suficiente por la autoridad administrativa.
55. En efecto, sin perjuicio de la prohibición general de la norma urbanística de abrir calles, subdividir y construir para formar poblaciones fuera del área rural, la citada disposición indica que se permiten las construcciones de turismo, previa aprobación de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la SEREMI MINVU y del SAG respectivos.
56. Sobre el particular, la Circular Ordinario N°0012, de 18 de enero de 2021, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (“DDU N°445”) confirma la aplicación de lo razonado en el párrafo anterior, esto es, que las construcciones destinadas a turismo se encuentran exceptuadas de la restricción general del inciso primero del artículo 55 de la LGUC y que, por tanto, están permitidas. Asimismo, reconoce que el concepto de “nuevo núcleo urbano” no cuenta con una definición normativa y que tampoco es posible establecer su alcance mediante un instructivo. Sobre lo anterior, agrega que la atribución de cautelar que no se generen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación territorial debe ponderarse caso a caso, en función del proyecto presentado y conforme a los “criterios” que se han fijado para cada territorio.
57. Respecto a este último punto, la SEREMI MINVU de Los Lagos ha fundamentado el rechazo del PAS 160 citando la Resolución Exenta N°569, de 2021, que “Define criterios regionales para cautelar lo instruido en el inciso segundo del artículo 55 de la LGUC, para la Región de Los Lagos” (“RE N°569/2021”) y un pronunciamiento de la Contraloría General de la República, a saber, el dictamen N°44.882, de 2003²⁰. **Con todo, ni la autoridad sectorial ni el Acto recurrido desarrollan y explican cómo es que aquellos antecedentes justifican para el caso concreto su decisión.**
58. Debe tenerse presente que la fundamentación es un requisito esencial de todo acto administrativo, conforme se expresa en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880. La falta de motivos, así como otros problemas asociados a la fundamentación de los actos, riñe directamente con el principio de legalidad, pues de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política los organismos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, y sólo actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y “en la forma que prescriba la ley”. Del mismo modo, el deber esencial de fundamentar también arranca del principio de transparencia establecido en el artículo 8° de la Carta Fundamental, que en definitiva promueve el conocimiento del contenido y fundamento de las decisiones públicas. Finalmente, el deber de motivación también se engarza con la garantía fundamental de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución, lo que obliga al control de la razonabilidad y la interdicción de la arbitrariedad.
59. A lo señalado corresponde agregar que no sólo se requiere que “existan motivos”, pues en tanto requisito de validez del acto administrativo se exige que la fundamentación sea “suficiente” y “congruente”, es decir, debe dar cuenta tanto del camino lógico y racional que llevó a la autoridad a tomar una determinada decisión y que ésta sea la consecuencia necesaria de las normas habilitantes de competencia y de la necesidad pública a satisfacer en particular.

²⁰ Ambos citados en el Ordinario N°17, de 19 de mayo de 2022, de la SEREMI MINVU de Los Lagos, en pronunciamiento de la Adenda Complementaria del Proyecto.

60. Sobre el requisito de la “suficiencia” de los motivos, la Excma. Corte Suprema ha señalado que esto supone que las razones sostenidas por la autoridad se condigan con los antecedentes y circunstancias fácticas del caso concreto, además de conllevar la obligación de exponer clara y concretamente los motivos que den sustento y racionalidad al acto administrativo, en lugar de otorgarle una mera apariencia de seriedad y regularidad. A mayor abundamiento, “no basta con que la autoridad esgrima cualquier razón en apoyo a sus determinaciones, debe basarlos en motivos verificables y racionalmente comprensibles”²¹.
61. A su turno, la motivación es suficiente cuando el organismo público adopta una posición activa y prolija al interior del procedimiento administrativo, explicando al interesado cómo es que los elementos de conocimiento aportados justifican su decisión y que de ellos no puede derivarse una resolución distinta. **Esto no ha ocurrido en el caso concreto, según se aprecia a continuación:**
- La SEREMI MINVU de Los Lagos, como argumento para pronunciarse desfavorablemente respecto a la obtención del PAS 160, indica que ha tenido a la vista la RE N°569/2021. Dicho acto administrativo contempla -para la Región de Los Lagos- aquellos criterios que la autoridad observará a los fines de cautelar la generación de nuevos núcleos urbanos, y que son: (i) la cercanía al límite urbano; (ii) la accesibilidad; (iii) el emplazamiento y red vial del entorno; (iv) la compatibilidad de usos; (v) el distanciamiento a equipamientos; (vi) la restricción ambiental; (vii) la identidad; (viii) la vulnerabilidad y los riesgos circundantes, y (ix) la compatibilidad territorial de actividades productivas. Sin embargo, la SEREMI MINVU de Los Lagos omite señalar cuál de dichos criterios ha resultado infringido en el caso concreto, o bien, cómo es que el Proyecto no logra configurar o no presenta compatibilidad con alguno de los elementos normados para la región.
 - La SEREMI MINVU de Los Lagos cita el contenido del dictamen N°44.882, de 2003, de la Contraloría General de la República. Corresponde hacer presente que este pronunciamiento se refiere al alcance de la expresión “balneario” y para la posibilidad de subdividir y urbanizar predios ubicados fuera del área urbana, en los términos que establece el inciso tercero del artículo 55 de la LGUC. Como podrá advertir la Sra. Directora Ejecutiva del SEA, este antecedente se encuentra referido a una hipótesis y para una actividad distinta a la que fue sometida a evaluación ambiental.
 - Finalmente, tanto la SEREMI MINVU de Los Lagos como el Acto recurrido, no explican cómo han llegado a la necesaria conclusión de que el Proyecto constituye una actividad no permitida por la legislación sectorial, es decir, un “proyecto inmobiliario para residencia permanente de personas”. Las autoridades sectoriales no identifican antecedente alguno que dé cuenta razonablemente de que la actividad podría llegar a ser distinta a la declarada por el Titular en la DIA. Por el contrario, en los referidos actos administrativos únicamente constan afirmaciones vagas e imprecisas que -al no contar con un desarrollo circunstanciado, congruente y suficiente- sólo pueden ser consideradas como conjeturas o suposiciones de la autoridad.
62. Corolario de lo expuesto, el Acto recurrido así como el pronunciamiento de la SEREMI MINVU de Los Lagos acerca de la no procedencia del PAS 160, constituyen manifestaciones de voluntad que carecen de motivación suficiente, razón por la que deben ser dejadas sin efecto.
- 3. En el procedimiento de evaluación ambiental se descartó la afectación de población y áreas protegidas, en los términos que establece el artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300**
63. La COEVA Los Lagos sostiene en el considerando 5.4 del Acto recurrido que durante la evaluación ambiental del Proyecto no se descartaron los impactos del artículo 11 letra d) porque:
- Para acceder al Proyecto se utiliza el único camino existente, en cuyo costado se localiza población indígena protegida que se verá afectada por el tránsito de maquinaria durante la etapa de construcción sin que las medidas propuestas por el Titular hayan sido “consensuadas” con éstas.

²¹ SCS, de 9 de noviembre de 2020, Rol N°62.904, consid. décimo cuarto.

- El Proyecto se emplaza dentro del PNP sin que se hayan presentado antecedentes para descartar impactos en esta área protegida.
64. Sin embargo, los fundamentos invocados en el Acto Recurrido para establecer que durante la evaluación ambiental del Proyecto no se descartaron los referidos impactos deben ser rechazados por los motivos que a continuación se señalan.

3.1 Regulación legal y reglamentaria de los impactos sobre población y áreas protegidas

65. El artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300 dispone que un proyecto deberá evaluarse a través de un EIA si se localiza *“en o próximo a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”* (énfasis agregado).
66. El referido precepto es desarrollado por el artículo 8° del RSEIA que reitera lo señalado, define qué se entiende por población y área protegida y establece en qué circunstancias un proyecto o actividad es susceptible de afectarlas.
67. En efecto, el artículo 8° del RSEIA define área y población protegida, disponiendo que *“Se entenderá por poblaciones protegidas a los pueblos indígenas, independiente de su forma de organización”* y que se *“entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental”* (énfasis agregado).
68. A su vez, el mismo artículo 8° del RSEIA establece los criterios para determinar si se produce susceptibilidad de afectación a poblaciones o áreas protegidas, estableciendo que *“A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención del área donde ellas habitan”* y que *“A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas (...), se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar”*.

3.2 El argumento presentado para sustentar la supuesta afectación sobre población protegida es contradictorio con los demás análisis del Acto recurrido, improcedente y carente de sustento técnico

69. El argumento de la COEVA Los Lagos expuesto en el considerando 5.4 del Acto Recurrido, referido a que no es posible descartar un impacto significativo sobre población protegida porque en la evaluación ambiental del Proyecto no se “consensuaron” las medidas de flujo vehicular con los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (“GHPPI”), es contradictorio con el considerando 5.3 del Acto recurrido, es improcedente, adolece de sustento técnico y no fue planteado en el Comité Técnico ni argumentado por la COEVA Los Lagos en la votación.
70. Es contradictorio con el considerando 5.3 porque en él se descarta que el Proyecto genere los impactos del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300 sobre los grupos humanos localizados en el área de influencia (“AI”) del Proyecto que corresponden a GHPPI, en particular, por la afectación a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento o por dificultar o impedir el ejercicio o manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios. Por lo tanto, no se explica que por un lado se hayan descartado técnicamente esos impactos y, por otro, se establezca que no es posible hacerlo.
71. Asimismo, es también contradictoria con lo establecido por la COEVA Los Lagos en el mismo considerando 5.3 que consigna los incesantes y recurrentes intentos que realizó el Titular de contactarse con la comunidad indígena Llanquileo (“CI Llanquileo”) para darle a conocer el Proyecto. En ese sentido, no se entiende que por una parte la autoridad dé cuenta de los esfuerzos del Titular por entablar una relación con los GHPPI y los considere suficientes al no

cuestionarlos y, por otra, plantee que ciertas medidas debían ser consensuadas a sabiendas de que fue imposible hacerlo.

72. A su vez, el argumento es legalmente improcedente porque ni la Ley N°19.300 ni el RSEIA exigen que para descartarse los impactos sobre GHPPI las medidas de control deban “consensuarse”. De hecho, ni siquiera en el marco de un Proceso de Consulta de Pueblos Indígenas (“PCPI”) es necesario que se llegue a acuerdo sino solo que el proceso se realice de buena fe. Lo anterior adquiere mayor relevancia en el presente caso en que el Titular intentó infructuosamente reunirse con integrantes y representantes de la CI Llanquileo.
73. Además, el argumento adolece de falta de fundamento y sustento técnico porque la COEVA Los Lagos no explica en parte alguna por qué no es posible descartar el impacto ni por qué las medidas de control relacionadas con el flujo vehicular no serían idóneas. Es decir, no manifiesta reparo o cuestionamiento técnico alguno y, sin embargo, señala que el impacto no se logra descartar, lo que es del todo improcedente porque en el ICE sí se descartó y se consideraron las medidas de control adecuadas.
74. Por último, este argumento no fue planteado por el Comité Técnico ni expuesto por integrante alguno de la COEVA Los Lagos en la votación en que se rechazó la DIA del Proyecto, sino que obedece a un argumento nuevo, conocido recién con la publicación del Acto recurrido, y que intenta darle sustento jurídico y técnico a un rechazo que es abiertamente arbitrario e ilegal. De hecho, durante la votación no se efectuaron reparos a las medidas relacionadas con el flujo vehicular, no se mencionó que debían ser consensuadas con GHPPI ni se indicó por integrante alguno de los que votó desfavorablemente que el Proyecto debía rechazarse porque no se descartaron los impactos del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300. Así consta en el audio de la sesión de votación de la COEVA Los Lagos que consta en poder de este servicio.

3.3 La COEVA Los Lagos no presenta argumento alguno en el Acto recurrido, ni en la votación, para sustentar que durante el proceso no se descartó la afectación del área protegida PNP

75. De la lectura del Acto recurrido queda en evidencia que la COEVA Los Lagos no presenta argumento jurídico y técnico alguno para sustentar que el Proyecto afecta el área protegida PNP.
76. En efecto, el literal b) del considerando 5.4 del Acto recurrido solo indica que *“En consideración a lo expuesto por la Comisión de Evaluación, el proyecto no ha presentado los antecedentes que permiten descartar impactos significativos en relación a la localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”*. Es decir, no entrega ningún elemento sustantivo que permita siquiera inferir por qué estuvo mal descartado el impacto.
77. Por lo tanto, este argumento debe rechazarse por este solo motivo, ya que no es capaz de desvirtuar la recomendación realizada por el SEA Los Lagos en el ICE para aprobar el Proyecto.
78. Además, si nos remitimos a la votación de la COEVA Los Lagos, nada se dice de este impacto ni la afectación a GHPPI, sino solo se señala, de forma genérica y sin entregar antecedente alguno, que habían GHPPI que querían participar del proceso de evaluación ambiental y que se debió realizar un PCPI, por lo tanto, es evidente que la decisión carece de siquiera un ápice de motivación.

3.4 En la evaluación ambiental del Proyecto se descartó técnicamente que se generen los efectos adversos significativos del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300

79. Durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto se descartó correctamente que generen los efectos adversos significativos del artículo 11 de la Ley N°19.300, y en particular los del literal d), manifestándose conforme el OAECA competente, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de la Región de Los Lagos (“CONADI”), y el organismo técnico a cargo de la administración del SEIA, el SEA Los Lagos.

80. Al respecto, en la DIA se indicó que bien el Proyecto se emplaza dentro del PNP, no lo afecta significativamente, ni tampoco al valor ambiental del territorio o recurso a conservar, por cuanto se localiza en el mismo terreno donde ya existe el Refugio de Montaña Antillanca. Asimismo, señala que si bien existen comuneros mapuches que viven al borde de la ruta U-485, que servirá de acceso al Proyecto, los administradores de los refugios existentes señalaron en entrevistas que *“no se han observado ritos o fiestas tradicionales en el área de influencia del Proyecto”*²².
81. Los OAECAs realizaron observaciones a la DIA sobre este punto, siendo las más relevantes las siguientes:
- La Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de Los Lagos (*“SEREMI MMA”*) observó expresamente sobre los eventuales impactos del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300 que el Proyecto podría generar, solicitando al Titular descartar la susceptibilidad de afectación directa del Proyecto al PNP porque, a pesar de encontrarse dentro de un terreno privado que el Plan de Manejo califica como *“Zona de Uso Regulado”*, debe acreditar que cumple con lo establecido en el referido Plan.²³
 - La CONADI observó aspectos relacionados con los impactos del artículo 7 letras a) y b) del RSEIA, que corresponden a los del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300²⁴. Estos aspectos fueron los eventuales efectos adversos significativos a la libre circulación y aumento de los tiempos de desplazamiento de los GHPPI identificados dentro del AI del Proyecto, que podía generar su construcción y operación con ocasión del tránsito de camiones durante la primera etapa. Además, observó por la eventual la afectación a sitios relevantes en los que GHPPI del AI realizan actividades de extracción de hierbas medicinales. En consecuencia, solicitó aportar mayores antecedentes de los GHPPI, a saber: la CI Llanquileo y Abel Campos Yefi.
82. A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del RSEIA, funcionarios del SEA Los Lagos sostuvieron una reunión con los señores Juan Cargos Guerrero, Segundo Guerrero y Cristóbal Raimil, quienes forman parte de la CI Llanquileo y viven en el Sector Laguna Los Espejo, camino a Antillanca. En esa reunión²⁵ los entrevistados indicaron que:
- Sus mayores preocupaciones son:
 - El daño a napas subterráneas y contaminación de los cuerpos de agua que los abastecen, como los lagos La Copa, Paraíso y El Encanto, y la Laguna El Espejo, por los productos químicos y Residuos Líquidos Industriales (*“RILes”*) que se ocasionen durante la etapa de construcción, así como por accidentes que generen derrames de hidrocarburos en la referida etapa.
 - El daño a sitios de recolección de plantas medicinales, como hierba Quinchamalí, limpiaplata y otras, por movimientos de tierras o el paso de maquinaria, encontrándose dichos sitios en el sector de las canchas de esquí y en ladera de cerros.
 - El deterioro de caminos, riesgo de accidentes y daño de puentes y alcantarillas por el tránsito de vehículos pesados.
 - Las actividades ceremoniales las realizan en los predios donde viven.
 - Querían ser informados del Proyecto y, especialmente, cuando se realice corta de bosque nativo en la etapa de construcción.
 - Las principales actividades que realizan son apicultura y producción y venta de miel y harina tostada.
83. Las observaciones de los OAECAs, e inquietudes planteadas en la reunión sostenida entre los funcionarios del SEA Los Lagos y comuneros de la CI Llanquileo, fueron íntegramente

²² Página 76 de la DIA.

²³ Las observaciones de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de Los Lagos se realizaron mediante el Oficio Ordinario N°156 de 24 de mayo de 2021.

²⁴ Las observaciones de la CONADI se realizaron a través del Ordinario N°48 22 del 13 de enero de 2022.

²⁵ Las observaciones de los integrantes de la Comunidad constan en el Acta de Terreno de 6 de mayo de 2021 elaborada por el SEA Los Lagos.

recogidas en el primer Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (“ICSARA”), en particular en los puntos 6 y 10 del capítulo IV., observándose en el primero los impactos que puede generar el Proyecto por emplazarse en un área protegida y en el segundo los efectos que puede generar en poblaciones protegidas, agregándose, además, en el punto 10.7, la solicitud de entregar información adicional respecto de las Comunidades Indígenas Pilmaiquén, Fütä Peumayen y Fotum Mahuida, que se encontrarían cerca del AI del Proyecto.

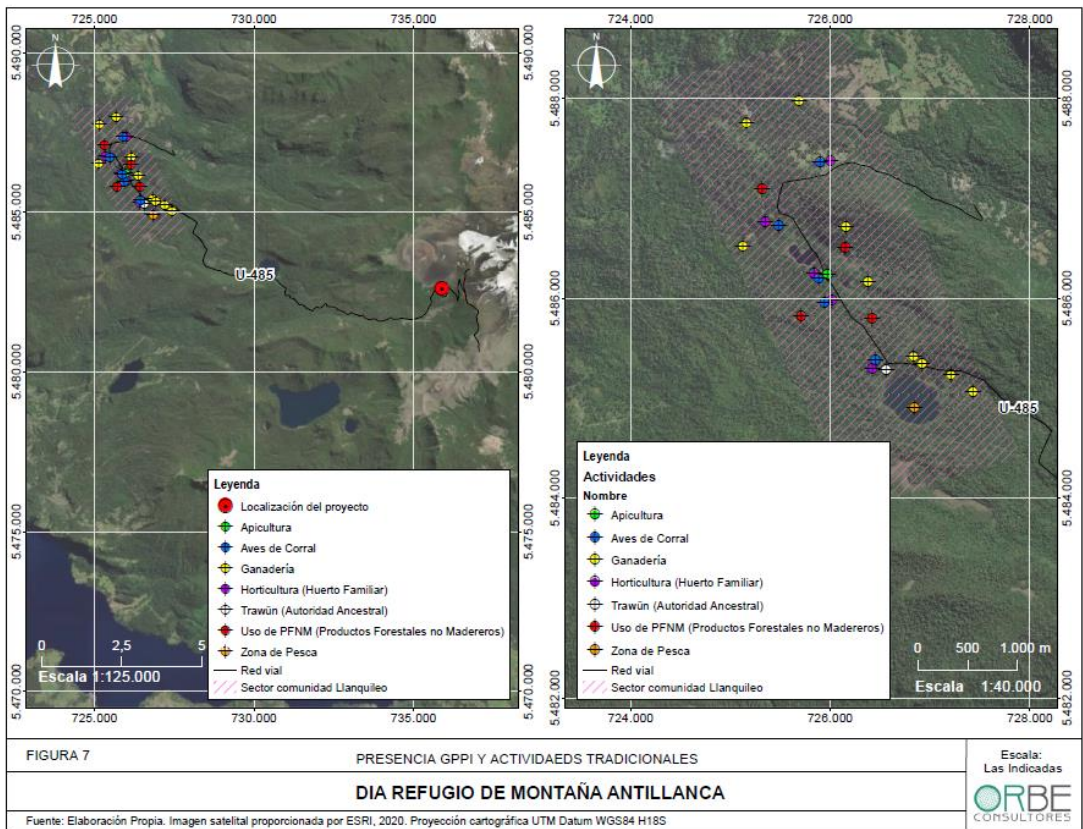
84. Tales inquietudes y observaciones fueron correctamente abordadas por el Titular en la Adenda, explicando detalladamente en la respuesta 6 del punto IV. por qué el Proyecto no genera impactos en áreas protegidas, en este caso el PNP, y tampoco efectos adversos significativos sobre poblaciones protegidas.
85. En efecto, en la respuesta 6 del punto IV de la adenda se descarta que el Proyecto genere los impactos del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300, al emplazarse en un área protegida o con valor ambiental, porque:
- El Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, en particular el Decreto N°374/1941 y sus modificaciones y el Plan de Manejo, como bien se explicó anteriormente.
 - El Proyecto se hace cargo y adhiere a los objetivos genéricos del PNP señalados en el Decreto Supremo N°369/1994²⁶ (“Decreto 369/1994”) del Ministerio de Agricultura que modifica los límites del PNP, porque:
 - Implementará medidas de control de impactos sobre el componente aire, considerando tanto MP como gases y ruidos.
 - Implementará medidas para evitar la contaminación del suelo y el agua.
 - Adoptará medidas de perturbación controlada para la conservación y protección de la diversidad de fauna.
 - Como medida para conservar y proteger la diversidad de flora tramitará previamente un plan de manejo forestal ante la CONAF.
 - Se realizará un trabajo conjunto con CONAF para incorporar medidas que eviten el agotamiento del paisaje boscoso y las bellezas naturales del PNP.
 - El Proyecto se emplaza en la Zona de Uso Regulado y cumple con las normas que la regulan, por cuanto:
 - Corresponde a un proyecto de desarrollo turístico, coherente con los objetivos del PNP.
 - Adhiere a las limitaciones y regulaciones del PNP, para lo cual se diseñó en términos tales que no genere impactos significativos y se minimicen los demás impactos que puedan generarse, ingresando al SEIA a través de una DIA.
 - Si bien va a afectar una superficie de 0,29 ha de bosque nativo, esta es comparativamente ínfima y, además, se va a tramitar previamente el permiso ambiental sectorial del artículo 148 del RSEIA, o plan de manejo forestal, que deberá ser otorgado por CONAF, quien se manifestó conforme respecto a la información entregada desde el punto de vista ambiental en el proceso de evaluación²⁷.
 - Se realizará durante todas las fases del Proyecto un trabajo coordinado con CONAF, comprometiéndose a evitar impactos negativos en sistemas hídricos a través de una estricta implementación de manejo de residuos.

²⁶ Estos objetivos y usos genéricos son: i) mantener y mejorar recursos de la flora y fauna silvestre y racionalizar su utilización; ii) mantener la capacidad productiva de los suelos y restaurar aquellos en peligro o estado de erosión; iii) mantener y mejorar los sistemas hidrológicos naturales, y iv) preservar y mejorar los recursos escénicos naturales y los elementos culturales ligados a un ambiente rural.

²⁷ En la observación N°3 del Ordinario N°21-EA/2022 de 12 de mayo de 2022, la Dirección Regional de CONAF Los Lagos señaló que el Titular había subsanado las observaciones.

- El Proyecto no contempla la introducción de especies exóticas ni la realización de actividades de pesca ilegal.
86. A su vez, en la respuesta IV.10 se descarta que el Proyecto genere los impactos del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300 sobre población protegida porque:
- Las comunidades y habitantes que forman parte de GHPPI identificadas dentro del AI del Proyecto fueron dos, la CI Llanquileo y don Abel Campos Yefi, quienes se encuentran en los kilómetros 2,6 y 4,6 de la Ruta U-485, a 10 kilómetros aproximadamente del Proyecto en Línea Recta.
 - En el punto IV.10.1 de la primera Adenda se aborda el eventual impacto ocasionado por el flujo vehicular del Proyecto, señalándose que si bien integrantes de la CI Llanquileo y don Abel Campos Yefi viven junto a la única de ruta de acceso, la Ruta 485, el flujo promedio será de 20 camiones/día por día mientras que el máximo para la etapa de construcción será de 33 camiones/día en los meses 4 y 5, estableciéndose como restricción que los camiones no podrán exceder del peso de 6 toneladas por eje y deberán tener un tamaño adecuado a la anchura del camino considerando la peor condición estacional, que corresponde al invierno por la acumulación de nieve. Además, se indica que para la temporada de invierno y los fines de semana de julio a septiembre se establecerán, junto a la Municipalidad de Puyehue y la Intendencia Regional, horarios exclusivos de subida y bajada. Finalmente, se señala que se amplió el Plan de Contingencias y Emergencias a eventuales incidentes asociados al transporte de personas e insumos durante la fase de construcción y operación.
 - En la misma respuesta, se indica que las actividades que desarrollan la CI Llanquileo y don Abel Campos son las tradicionales propias de comunidades Huilliche cordilleranas, consistentes en agricultura familiar en sus terrenos, crianza de aves, ganadería, apicultura, pesca de lago, uso de productos forestales no madereros y reunión con autoridades ancestrales, o Trawún. Además, se explica que tales actividades no se verán interferidas por las actividades del Proyecto.
 - El flujo vehicular fue una de las preocupaciones que manifestaron integrantes de la CI Llanquileo en la reunión sostenida el 6 de mayo de 2021 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 del RSEIA, siendo esa inquietud incorporada al primer ICSARA y abordada en la respuesta del punto IV.10.2 de la Adenda, agregándose, a lo señalado previamente, que la construcción del Proyecto se realizará de forma tal que los meses críticos de flujo vehicular no coincidan con la temporada de invierno o temporada alta del CAO y que el máximo de velocidad de los camiones será de 20 km/h.
 - La preocupación manifestada en la reunión del 6 de mayo de 2021 por integrantes de la CI Llanquileo, sobre la posible contaminación, durante la fase de construcción, de las napas subterráneas y cuerpos de agua superficiales fue abordada por el Titular en la respuesta IV.10.3 de la primera Adenda, señalando que, en esa fase, los productos químicos, combustibles y residuos peligrosos estarán debidamente almacenados en containers con superficie impermeable en la instalación de faenas, los que se ubicarán en un área de libre acceso y señalizada. Además, esos lugares tendrán elementos para la contención de derrames y que se capacitará al personal sobre el correcto uso de sustancias e implementación de medidas de contención de derrames, almacenándose todos los residuos que se generen en la fase de operación en salas exclusivas con las medidas adecuadas. Finalmente, se incorporaron al Plan de Contingencias y Emergencias medidas asociadas al manejo y almacenamiento de residuos y productos químicos.
 - Otra preocupación manifestada en la reunión del 6 de mayo de 2021, sobre la eventual afectación a la actividad de recolección de hierbas medicinales, como quinchamalí, limpiaplata y otras, realizada por la CI Llanquileo en la zona de canchas de esquí y laderas de cerro también fue abordada por el Titular en la respuesta IV.10.4 de la primera Adenda, señalando que:
 - Las obras del Proyecto se realizarán dentro del polígono, que se encuentra fuera del área de esquí, contemplándose únicamente fuera de él la instalación de la cañería que captará y transportará el agua desde el Estanque Australiano hasta el Proyecto.

- Se realizó una campaña en terreno en la que se realizaron censos y recorridos de identificación dentro de las áreas de intervención, la que fue cruzada con los sectores que serán directamente intervenidos por el Proyecto. De las especies censadas ninguna se encuentra en categoría de conservación.
- De las especies catastradas en el AI, solo una tiene interés de tipo conservativo para comunidades indígenas, la *Gaultheria mucronata* (chaura), sin embargo, se encuentra ampliamente distribuida dentro del PNP, por lo que su potencial de recolección no se verá afectado por las obras o acciones del Proyecto.
- En la respuesta IV.10.5 del ICSARA se descarta la afectación del Proyecto a la Comunidad Llanquileo, reiterando lo señalado en respuestas anteriores sobre las actividades que la referida comunidad realiza y el descarte de una eventual afectación significativa por flujo vehicular e impedimento para realizar labores de recolección de hierbas medicinales. Además, se vuelve a señalar que la referida comunidad se localiza a casi 10 kilómetros en línea recta del Proyecto, graficándose en la siguiente imagen presentada en la Adenda la distancia que existe entre el lugar donde habita la CI Llanquileo, realiza sus actividades y el Proyecto:



- Si bien en la reunión realizada el 6 de mayo de 2021 integrantes de la CI Llanquileo señalaron que querían ser informados en el Proyecto, en la respuesta IV.10.6 de la Adenda se explica que los intentos de comunicarse por parte del Titular y el mismo SEA fueron infructuosos, por cuanto los representantes de la CI Llanquileo manifestaron una constante negativa para entregar o recibir información y reunirse con los representantes del CAO o funcionarios del SEA Los Lagos, acompañándose el mensaje enviado por el Lonko Juan Guerrero Castro señalando que serían ellos quienes informarían de la fecha en que se reunirían con el Titular, sin que nunca se tuviera conocimiento de ella.
 - Se logró identificar a 5 comunidades indígenas en la zona cordillerana, a partir de lo informado por CONADI y su Sistema Integrado de Información: Mawindan-che, Pulelfu, Futamapu, Nielay Mapu y Calfuco. Todas estas comunidades se encuentran a más de 10 kilómetros en línea recta del Proyecto y fuera del AI del mismo, estando separadas de él por cerros y complejos montañosos sin caminos reconocidos de acceso. Además, durante el trabajo de campo no se identificaron actividades tradicionales de dichas comunidades en el AI del Proyecto.
87. La CONADI se manifestó conforme con la información entregada en la Adenda, en particular sobre la eventual afectación a GHPPI, señalando en su Oficio N°48.22 de 13 de enero de 2022

que a partir de lo informado se descarta que el Proyecto genere efectos adversos significativos sobre los GHPPI identificados, siendo estos tanto la CI Llanquileo y don Abel Campos Yefi, así como las comunidades restantes descritas en la respuesta IV.10.7 de la Adenda. Además, en el segundo ICSARA no se realizaron nuevas observaciones sobre este punto, lo que da a entender que también el SEA Los Lagos consideró que las respuestas del Titular fueron satisfactorias.

88. Por su parte, el Comité Técnico se reunió el 6 de junio de 2022 para analizar la evaluación ambiental de la DIA del Proyecto, consensuándose por los OAECAs que durante la evaluación se descartaron correctamente los impactos del artículo 11, incluido el del literal d), estableciéndose tres Compromisos Ambientales Voluntarios relacionados con el flujo vehicular, consistentes en la circulación de camiones fuera del horario punta, plan de comunicación con la comunidad durante la etapa de construcción y revisión de estado de los puentes antes de que circulen camiones y maquinaria.
89. En consecuencia, al no existir discrepancia con la información entregada y descartarse correctamente que el Proyecto genere los impactos del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300, el SEA Los Lagos recomendó en el ICE aprobar la DIA del Proyecto. En particular, argumenta que durante la evaluación se descartó correctamente que se generen estos impactos por los siguientes motivos:
- Durante la evaluación se presentaron una serie de medidas descritas en diferentes capítulos del ICE, que llevan a concluir que el Proyecto no afectará a poblaciones protegidas.
 - El Proyecto no es susceptible de afectar significativamente el PNP, ni el valor ambiental del territorio donde se emplazará, porque cumple con lo establecido por el Plan de Manejo respecto al lugar donde se emplaza, Zona de Uso Regulado, adhiriendo a las normas específicas del mismo.
 - El Proyecto tampoco es susceptible de afectar el PNP ni el valor ambiental del territorio porque se hace cargo y adhiere a los objetivos y usos genéricos del PNP descritos en el Decreto 369/1994, estableciéndose medidas de control de emisiones, medidas para evitar la contaminación de suelos y aguas, actividades para conservar y proteger la diversidad de la fauna y vegetación y la obligación de realizar un trabajo conjunto con CONAF para incorporar a las actividades del Proyecto medidas que eviten el agotamiento del paisaje boscoso y las bellezas naturales. Asimismo, el Titular se compromete a realizar un trabajo coordinado con CONAF, comprometiéndose a evitar impactos negativos sobre sistemas hídricos mediante la implementación de estrictos planes de manejo de residuos con acciones y medidas específicas.
 - A su vez, tampoco se afecta el área protegida del PNP porque el Proyecto tiene un destino turístico, lo que es permitido y compatible con los objetivos del PNP.
90. De este modo, a partir de los antecedentes expuestos, y que constan en el expediente de evaluación del Proyecto, queda claro que: **i)** durante la evaluación ambiental se analizaron y descartaron correctamente los impactos del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300, y **ii)** los organismos técnicos competentes se manifestaron conformes con los antecedentes entregados tanto en la instancia de evaluación como en el Comité Técnico, en particular la CONADI y el SEA Los Lagos. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por la COEVA Los Lagos no tienen sustento en el proceso de evaluación ni se condice con las conclusiones técnicas y jurídicas del mismo, careciendo por ello de motivación.

3.5 Al rechazarse la DIA del Proyecto por supuestamente generarse los impactos del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300 se infringe el Principio de Contradictoriedad

91. La Ley N°19.880 dispone que en virtud del Principio de Contradictoriedad los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.
92. Al respecto, la jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental ha señalado que este principio es una *“materialización del derecho de defensa de los ciudadanos frente a la Administración,*

habilitando a los administrados a aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”²⁸.

93. A su vez, el Máximo Tribunal se ha referido a la concreción de este principio señalando que *“al reprochar a la proponente la falta de información relativa a la generación de olores en ciertos y determinados lugares, que no habían sido mencionados con anterioridad por la autoridad ni por la interesada, en un acto del que, por demás, no se le dio noticia sino mediante la resolución que desechó su Declaración de Impacto Ambiental, se le ha impedido efectuar las alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que estimare pertinentes para su adecuada defensa, cercenando de esta manera su derecho a la igualdad, a intervenir en el procedimiento administrativo y a ser oída en el mismo”* (énfasis agregado)²⁹.
94. De este modo, para que se observe este principio por parte de la Administración, es necesario que los motivos que fundan una eventual resolución de calificación ambiental desfavorable hayan sido oportunamente planteados durante la evaluación ambiental para que el Titular del proyecto o actividad pueda responderlas. Además, en caso de que las respuestas sean insuficientes, debe manifestarse también en el mismo proceso a través de nuevas observaciones.
95. Sin embargo, en el caso concreto nos encontramos con que si bien se hicieron observaciones respecto a los eventuales impactos del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300 en el primer ICSARA, estos fueron abordados en la primera Adenda, siendo las respuestas satisfactorias para la CONADI y el SEA Los Lagos, por lo que en el segundo ICSARA no se realizaran nuevos cuestionamientos sobre esta materia.
96. Así, al manifestarse los OAECAs conformes sobre este punto el Titular dio el asunto por concluido y correctamente abordado en el procedimiento de evaluación en circunstancias que el Acto recurrido invoca este impacto para sustentar el rechazo.
97. Lo anterior configura una abierta infracción al Principio de Contradictoriedad por dos motivos:
- Los impactos del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300 no fueron planteados en el segundo ICSARA, manifestándose los OAECAs competentes con lo señalado en la primera Adenda. De este modo, al invocarse en el Acto recurrido esta causal de rechazo sin plantearse en el segundo ICSARA nuevas observaciones sobre el punto, se privó al Titular de la posibilidad de aducir nuevas alegaciones y acompañar antecedentes, más aún si en el ICE se indica que este impacto fue debidamente descartado.
 - En la votación en que se calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto no se invocó como causal de rechazo la generación de los impactos del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300, siendo esto recién incorporado en el Acto recurrido para intentar darle alguna lógica jurídica a la decisión de la COEVA Los Lagos, lo que da cuenta que ni siquiera los votantes se plantearon que el Proyecto podría generar estos efectos adversos significativos. De haberse planteado previamente por algún servicio o al menos una autoridad en la votación de la comisión, el Titular habría podido hacer uso de su derecho a la palabra y haber explicado por qué dichos impactos no se generan.

3.6 Además de lo evaluado ambientalmente, lo cierto es que no concurren los requisitos del artículo 8° del RSEIA para estimar que el Proyecto genera impactos significativos sobre áreas o población protegida

98. El Proyecto no genera los efectos adversos significativos del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300 porque no se verifican los requisitos descritos en el artículo 8 del RSEIA, como bien se descartó técnicamente en el procedimiento de evaluación, fue confirmado por el Comité Técnico y recogido en el ICE.

²⁸ Sentencia de 16 de agosto de 2022 dictada en la causa rol R-8-2021.

²⁹ Sentencia de reemplazo de 7 de marzo de 2017 de la Excma. Corte Suprema dictada en la causa Rol N° 27821-2016.

99. Además, si bien el Proyecto se emplaza dentro del área protegida PNP, no es susceptible de afectarlo considerando la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos que genera en consideración con los objetos de protección que se pretenden resguardar porque:
- Las partes, obras o acciones del Proyecto están acotadas al área misma del Proyecto, que contempla una superficie edificada de solo 5.314,98 m² en un lugar en el que no existen especies de flora en categoría de conservación.
 - Si bien se afectarán 0.7 ha de bosque nativo, se obtuvo el PAS 148, manifestándose CONAF conforme en el proceso³⁰.
 - En la etapa de construcción se implementarán medidas de perturbación controlada para no afectar la fauna y en ambas etapas del Proyecto se implementarán estrictos planes de manejo de residuos con acciones y medidas específicas.
100. Los objetos de protección del PNP son, según el Decreto N°374/1941, asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. A su vez, el Decreto 369/1994 plantea como objetivos mantener y mejorar recursos de la flora y fauna silvestre y racionalizar su utilización, mantener la capacidad productiva de los suelos y restaurar aquellos que se encuentre en peligro o en estado de erosión, mantener y mejorar los sistemas hidrológicos naturales y preservar y mejorar los recursos escénicos naturales y los elementos culturales ligados a un ambiente natural. Pues bien, ninguno de los objetivos señalados se verá afectado por el Proyecto porque:
- El área impactada por el Proyecto es sumamente acotada e ínfima en comparación a la superficie que abarca el sector de “Uso Controlado” y a la superficie total del PNP.
 - El lugar donde se emplazará el Proyecto no contiene especies en categoría de conservación y si bien tiene bosque nativo, la CONAF se manifestó conforme con el plan de manejo presentado conforme lo dispuesto en el PAS 148 del RSEIA.
 - El Proyecto no generará impactos significativos sobre los recursos naturales renovables aire, agua y suelo, conforme se descartó en el procedimiento de evaluación ambiental, se indicó en el ICE y en el mismo Acto recurrido. Además, sobre este punto se manifestaron conforme todos los OAECAs competentes y la COEVA Los Lagos no manifestó reparos.
 - El Proyecto cumple con las condiciones establecidas en el Plan de Manejo respecto del área donde se emplaza, que corresponde a la de Uso Regulado, siendo esto reconocido por el mismo Acto recurrido en su considerando 4.2 el que dispone que *“El Proyecto se localiza en el mismo terreno donde se ubica el centro de montaña Antillanca, siendo compatible y complementario con éste, en **armonía con los objetivos de protección del Parque Nacional Puyehue y las directrices de su Plan de Manejo**”* (énfasis agregado).
 - Durante la etapa de operación, el Titular realizará un trabajo conjunto con CONAF para incorporar medidas que eviten el agotamiento del paisaje boscoso y las bellezas naturales del PNP.
101. El Proyecto no afectará a poblaciones protegidas porque no intervendrá: i) el área donde habitan la Comunidad Llanquileo o Abel Campos; ii) los lugares donde realizan actividades, y iii) los sitios que tengan significancia cultural. De este modo, no se verifica el presupuesto fáctico establecido en el artículo 8° del RSEIA para que se genere susceptibilidad de afectación. Con todo, si bien se utilizará un camino que también es empleado por los referidos GHPPI, durante la evaluación, se descartó que se generen los impactos del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300, manifestándose la CONADI conforme.

³⁰ El pronunciamiento de CONAF consta en el Oficio Ordinario N°21-EA/2022 de 12 de mayo de 2022.

4. **La calificación ambiental que compete a la Comisión de Evaluación Ambiental no puede desatender los criterios normados y de cariz eminentemente técnico contenidos en el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”)**
-
102. El Acto recurrido contraviene lo dispuesto en el artículo 9° bis de la Ley N°19.300 cuando los motivos de la calificación ambiental desfavorable versan sobre aspectos normados en los cuales la COEVA Los Lagos no tenía espacio para disentir.
 103. Al respecto, el artículo 9° bis de la Ley N°19.300 dispone que “*La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente*”, agregando en el inciso siguiente que “*El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental*”.
 104. Esta disposición fue incorporada en la Ley N°19.300 por medio de la Ley N°20.417 con el objeto de limitar el actuar discrecional de las Comisiones de Evaluación al momento de calificar las DIAs o EIAs de proyectos, como bien consta en la Historia de la Ley N°20.417 (“HL 20.417”).
 105. En efecto, la HL 20.417 contiene una intervención de la Ministra presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Ana Lya Uriarte, en la que explica que “*en la línea de lo expresado por los Senadores señora Alvear y señor Letelier, quiero destacar que la nueva comisión evaluadora de proyectos evoluciona -a nuestro juicio, muy positivamente- en el espíritu de tecnificar las decisiones. Pero esta declaración no sería sino lírica si no se contemplara una norma específica que obligase a los secretarios regionales ministeriales y al intendente a sujetarse a los dictámenes técnicos de los servicios públicos con competencia ambiental. Esa disposición -quiero ser muy clara en que también obliga al intendente- se halla contenida en el artículo 9° bis, acogido por unanimidad en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, el cual determina que los proyectos solo podrán ser aprobados o rechazados “en virtud del Informe Consolidado de Evaluación”. ¿Y quiénes lo realizarán? Los servicios públicos con competencia ambiental, más el Director del Servicio de Evaluación Ambiental, como muy bien ha dicho el Senador señor Letelier -para cada Región será nombrado conforme al Sistema de Alta Dirección Pública, es decir, no será un funcionario de confianza de la autoridad política-, y el Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente.”*³¹ (énfasis agregado).
 106. A su vez, en la misma HL 20.417 se indica que “*La Ministra, señora Ana Lya Uriarte, aclaró que los informes técnicos de los Jefes de Servicio serán vinculantes para la Comisión que votará el proyecto en los aspectos normados, vale decir, si un instrumento de planificación territorial acepta o no una industria contaminante. En caso que no la acepte, no se puede votar a favor de ese proyecto, porque significa que es indisponible. Por ejemplo, si otro servicio establece que es contrario a la intervención de quebradas en el proyecto porque infringe un artículo de una ley, tampoco se puede votar a favor porque se trata de un aspecto normado y objetivo*” (énfasis agregado).
 107. El artículo 9° bis es desarrollado por el artículo 59 del RSEIA, que dispone en su inciso tercero que “*la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente*”. Además, dispone en el inciso cuarto que son aspectos normados “*aquellas materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que exista una sola consecuencia jurídica. De este modo, no constituyen aspectos normados aquellos sujetos a discrecionalidad en la evaluación*”. A su vez, el mismo precepto establece en su inciso sexto que “*La decisión que califica ambientalmente un proyecto o actividad deberá constar en una **resolución fundada** del Director Ejecutivo o de la Comisión de Evaluación*” (énfasis agregado).
 108. Respecto al artículo 9° bis, el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia ha señalado que, conforme lo establecido en la HL 20.417, “*resulta clara la voluntad del legislativo en orden a que la Comisión del art. 86 de la Ley N°19.300 no pueda resolver en contra de la recomendación desfavorable del ICE en los aspectos vinculados al cumplimiento normativo de un proyecto. De*

³¹ Historia de la Ley N°20.417, Segundo Trámite Constitucional, p. 1177.

esta forma, **si la autoridad administrativa entiende que un determinado proyecto no cumple la normativa ambiental aplicable, dicha decisión no puede ser modificada por la COEVA**. Desde luego, si el titular o la comunidad no comparten la opinión del SEA, por entenderse que hacen una interpretación errada de la normativa, tienen a su disposición los recursos administrativos y judiciales para enmendar la decisión”³² (énfasis agregado).

109. Asimismo, ha señalado que el **“ICE constituye un acto trámite de suma importancia, en el cual el SEA determina si el proyecto y los impactos evaluados en el procedimiento se ajustan a las normas legales vigentes**. Este órgano presenta la opinión del órgano especializado en la predicción y evaluación de los impactos y del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, que es además administrador del SEIA (arts. 8 inciso final y 81 letra a) de la Ley N°19.300). Por eso, la recomendación de aprobación o rechazo que realiza el SEA en el ICE resulta vinculante para la Comisión del art. 86 en sus aspectos regulados por el derecho por medio de mandatos condicionales. De esta forma, la calificación que realiza la COEVA sólo recaerá sobre los aspectos discrecionales del acto, lo que es coherente con la composición eminentemente política de esta Comisión. **Esta regla contribuye, por un lado, a evitar que las COEVAS aprueben proyecto que, de acuerdo al órgano especializado, no cumplen con la normativa ambiental y; por el otro, que las COEVAS rechacen proyectos que, a su vez, se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico”**³³ (énfasis agregado).
110. En el presente caso, la COEVA Los Lagos calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto en circunstancias que el SEA Los Lagos emitió un ICE favorable en el cual señaló que el Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable y no genera los efectos adversos significativos del artículo 11 de la Ley N°19.300.
111. Lo anterior es relevante porque dos de los argumentos expuestos en el Acto recurrido para fundamentar la calificación desfavorable se refieren a cumplimiento normativo y, por tanto, corresponden a aspectos normados. Estos argumentos son: i) el Proyecto no cumple la Convención de Washington y no es compatible con la Zona de Uso Regulado por el Plan de Manejo en cuanto normativa ambiental aplicable; y ii) el Proyecto debió evaluarse a través de un EIA.
112. En efecto, la COEVA Los Lagos señala en el considerando 13.3 que el Proyecto debe rechazarse porque no cumple con la Convención de Washington y las normas de la Zona de Uso Regulado del Plan de Manejo del PNP.
113. Sin embargo, el ICE, en los puntos 9.2.4 y 9.2.3, señala que el Proyecto cumple con la referida normativa, explicando el SEA Los Lagos los motivos por los cuales no comparte las observaciones realizadas por CONAF sobre el punto, descartándolas en base a antecedentes técnicos y jurídicos.
114. Por tanto, si en el ICE se establece que el Proyecto cumple con la referida Convención y los usos permitidos en la Zona de Uso Regulado por el Plan de Manejo, la COEVA Los Lagos no podía calificar el Proyecto desfavorablemente por supuestamente incumplirse esos aspectos normados. Al hacerlo, su actuar deviene en ilegal, generándose un vicio esencial en el procedimiento de evaluación, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 9° bis de la Ley N°19.300.
115. Lo anterior adquiere especial relevancia en el caso concreto en que los fundamentos esgrimidos en el Acto recurrido carecen de sustancia. En ese sentido, si la COEVA Los Lagos tiene una opinión distinta del ente técnico especializado, a lo menos debió fundamentar de forma sustantiva su resolución.
116. Algo similar ocurre con la alegación contenida en los considerandos 13.1 y 13.5 del Acto recurrido, en los cuales la SEREMI MMA y la Delegada Presidencial de la Región de Los Lagos, doña Giovanna Moreira, señalan que el Proyecto debió evaluarse mediante un EIA.
117. En este caso, el aspecto normado es el artículo 11 de la Ley N°19.300 que fija los requisitos para que sea exigible que un proyecto o actividad deba evaluarse a través de un EIA, estableciendo que, si no se genera efectos adversos significativos, procede que se evalúe mediante DIA.

³² Sentencia del 3TA de 12 de abril de 2021 dictada en la causa rol R-25-2020, Considerando Cuadragésimo Segundo.

³³ Sentencia del 3TA del 12 de abril de 2021 dictada en la causa rol R-25-2020, Considerando Cuadragésimo Tercero.

118. Así, al descartarse en la evaluación ambiental del Proyecto que se generen los efectos adversos significativos del artículo 11 de la Ley N°19.300, manifestarse los OAECAs conformes y así señalarlo el ICE, lo que correspondía es que en la calificación ambiental del Proyecto se confirmara lo aprobado técnicamente, sin embargo, en base a argumentos extralegales -debió realizarse una PAC y un PCPI- la COEVA Los Lagos consideró que el Proyecto debió evaluarse a través de un EIA.

119. Lo anterior es especialmente relevante porque al momento de la votación la COEVA Los Lagos no alegó que el Proyecto genera alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, ni mucho menos que debió evaluarse mediante un EIA por ese motivo. En consecuencia, no podía rechazar la DIA en base a que el Proyecto debió evaluarse a través de un EIA porque jamás puso en duda los fundamentos del ICE a partir de los cuales se validó que la evaluación haya sido a través de una declaración.

120. De este modo, el argumento de la COEVA Los Lagos y su calificación contraviene un aspecto normado, por cuanto exige la evaluación a través de un instrumento distinto en circunstancias que el ICE, conforme lo establecido en la Ley N°19.300, establece que el instrumento utilizado era el correcto, sin que eso haya sido rebatido ni cuestionado.

5. Además de no concurrir los requisitos para exigir la evaluación del Proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental, los demás argumentos esgrimidos por la COEVA Los Lagos son improcedentes

121. Lo primero es reiterar que el Proyecto fue correctamente evaluado a través de una DIA porque, como bien se demostró en el proceso de evaluación, se consignó por el Comité Técnico y estableció expresamente por el SEA Los Lagos en el considerando 5. del ICE, no genera los impactos del artículo 11 de la Ley N°19.300. De hecho, el mismo Acto recurrido lo reconoce en el encabezado del considerando 5., contradiciéndose con lo establecido luego en el Considerando 5.4.

122. En segundo lugar, un aspecto sostenido por la COEVA Los Lagos en los considerandos 13.1 y 13.5 del Acto recurrido para fundamentar la calificación desfavorable del Proyecto es que debió evaluarse a través de un EIA porque así se habría realizado un proceso de Participación Ambiental Ciudadana y un PCPI, lo que resulta ilegal y arbitrario por los motivos que a continuación se exponen:

- Al plantearse que un proyecto debió evaluarse a través de un EIA porque así se lleva a cabo una PAC y un PCPI se desconoce que las circunstancias que hacen exigible que un proyecto o actividad deba evaluarse a través de ese instrumento están establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300 y no se relacionan con la intención o aspiración de realizar los referidos procesos de consulta, siendo estos una consecuencia de que un proyecto o actividad se evalúe a través del instrumento más exigente.
- El argumento de la COEVA Los Lagos da cuenta de la ilegalidad y arbitrariedad en su actuar al negar la aprobación en base a exigencias que no están contempladas en el ordenamiento. Lo anterior resulta especialmente relevante si durante la votación no se cuestionó en parte alguna el análisis de los impactos del Proyecto llevado a cabo en el proceso de evaluación, conforme fuera consignado en el ICE.
- La COEVA Los Lagos omite que en la evaluación ambiental de las DIAs si puede llevarse a cabo una PAC de cumplirse los requisitos legales, proceso que no se efectuó en este caso porque nadie lo solicitó, a pesar de cumplirse con las formalidades de publicidad que exige la Ley N°19.300 y el RSEIA.

123. En tercer lugar, el considerando 13.3 del Acto recurrido plantea dos motivos para calificar desfavorablemente el Proyecto que deben ser rechazados: i) el Titular no adjuntó la solicitud de regularización de los derechos de aprovechamiento de agua presentada ante la DGA, y ii) la respuesta para el control de roedores entregada por el Titular es insuficiente.

124. Sobre la exigibilidad de regularizar los derechos de aprovechamiento de aguas, el argumento debe desestimarse porque:

- Corresponde a un planteamiento realizado por la CONAF fuera del ámbito de sus competencias y versa sobre una materia respecto de la cual el OAECA competente, la DGA, se manifestó conforme en el proceso de evaluación³⁴.
- La exigencia que hace la COAEVA excede a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, que en la actualidad permite la existencia de derechos de aprovechamiento consuetudinarios que deben ser regularizados dentro del plazo de 5 años, el que se encuentra aún vigente.
- La exigencia no corresponde a un aspecto ambiental, por cuanto durante el proceso de evaluación ambiental se acreditó el origen del agua y que su utilización no implicará una extracción adicional a la que actualmente se realiza por las instalaciones existentes del CAO. En ese sentido, la no acreditación del inicio del proceso de regularización no implica afectación alguna desde el punto de vista ambiental.
- La exigencia no se enmarca en algún permiso ambiental sectorial que deba ser otorgado en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto.

125. Sobre la supuesta insuficiencia de la información entregada para descartar la afectación de roedores, el argumento también debe rechazarse porque:

- La inquietud sobre este punto fue abordada en la respuesta 1.3 de la Adenda Complementaria, estableciéndose medidas para evitar la proliferación de roedores tanto en la etapa de construcción como de operación.
- Si bien las observaciones sobre esta materia fueron recogidas en el último pronunciamiento de la CONAF, no se incorporó en el informe del Comité Técnico, lo que da cuenta de su poca significancia desde el punto de vista ambiental.
- La eventual afectación de roedores no se relaciona con impactos significativos ni cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, por lo que no constituye una causal de rechazo de la DIA, máxime si la COEVA Los Lagos pudo haber establecido condiciones relacionadas con este punto en el Acto recurrido. De hecho, la CONAF no presentó reparos sobre el análisis efectuado en el proceso de evaluación para descartar los impactos del artículo 11 de la Ley N°19.300.

126. Por último, debe desecharse la votación de la SEREMI MMA, Carola Iturriaga, en la COAEVA Los Lagos, porque además de ser ilegal, su pronunciamiento fue abiertamente contradictorio con el actuar que tuvo la misma persona y autoridad en el Comité Técnico, organismo que preside y se reunió el 6 de junio de 2022, lo que vulnera el Principio de Congruencia y Teoría de los Actos Propios, como bien se explica a continuación:

- En el Comité Técnico se analizó el Proyecto, se registraron las observaciones de CONAF y no se hizo mención alguna por parte de la SEREMI MMA, Carolina Iturriaga, a los argumentos que la referida Secretaria Regional Ministerial esgrimió en la calificación desfavorable.
- La infracción al Principio de Congruencia la Teoría de los Actos Propios está dado por el cambio de opinión entre una instancia y otra, sin mediar antecedente técnico o jurídico alguno.
- La falta de razonabilidad de la decisión está dada por un rechazo basado en una exigencia no contemplada en el ordenamiento jurídico, esgrimida únicamente para intentar justificar la calificación desfavorable.
- De haber considerado genuinamente la SEREMI MMA que efectivamente el Proyecto debió evaluarse a través de un EIA, debió al menos plantearlo en el Comité Técnico y dejarlo consignado en su acta, sin que hubiera mención alguna a este punto.

³⁴ La DGA se manifestó conforme mediante el Oficio N°27 de 13 de enero de 2022.

POR TANTO, en consideración de lo expuesto,

SOLICITO respetuosamente a esta Directora Ejecutiva acoger a trámite la presente reclamación administrativa interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°20221000199 de 8 de julio de 2022 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Refugio de Montaña Antillanca”, para que, en mérito de los argumentos expuestos, sea dejada sin efecto, y, en su reemplazo se dicte una Resolución Exenta que califique favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del referido proyecto.

PRIMER OTROSÍ: Sírvasse la Sra. Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución Exenta N°20221000199, de 8 de julio de 2022, emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.
2. Copia de correo electrónico de 14 de julio de 2022, por el que se notificó el Acto recurrido.
3. Mandato administrativo de 24 de agosto de 2022 en el cual se me otorga poder para representar al Club Andino Osorno en el presente procedimiento de reclamación administrativa.

SEGUNDO OTROSÍ: El poder que se me otorga para representar al Club Andino Osorno consta en el Mandato Administrativo de 24 de agosto de 2022 acompañado en el numeral 4 del Otrosí anterior. Además, por este acto confiero poder a los abogados **José Ignacio Vial Barros**, cédula de identidad N°16.213.689-5 y **Esteban Germán Carmona Quintana**, cédula de identidad N°17.159.139-2, todos de mí mismo domicilio, para que, actuando de manera independiente e indistinta cualquiera intervenga en este procedimiento administrativo, pudiendo efectuar toda clase de solicitudes y presentaciones y notificarse de resoluciones.

TERCER OTROSÍ: Tener presente que para efectos de comunicaciones y notificaciones proporciono el domicilio ubicado en Avenida Apoquindo 3.500, piso 16, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, así como el correo electrónico cferreiro@bsvv.cl con copia a las casillas cmatthei@bsvv.cl, jvial@bsvv.cl y ecarmona@bsvv.cl.

